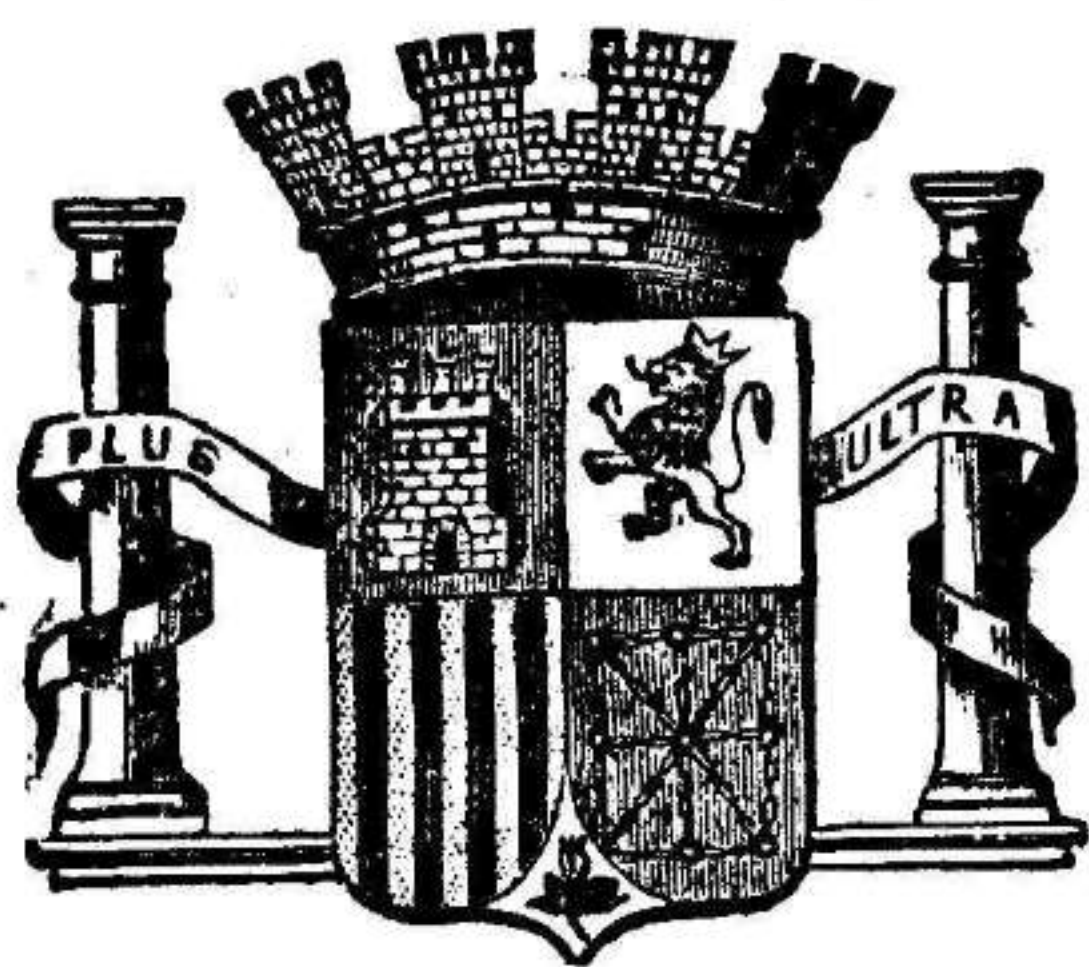


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm 187.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

De los extranjeros y su residencia.

Artículo 1.º Son extranjeros.

1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera del territorio español.

2.º Los nacidos fuera del territorio español de padre extranjero y madre española mientras no reclamen la nacionalidad española.

3.º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, mientras no hagan aquella reclamacion.

4.º Los españoles que hayan perdido su nacionalidad.

5.º Los nacidos fuera del territorio español de padres que hayan perdido la nacionalidad española.

6.º La mujer española casada con extranjero.

Para los efectos de este artículo, se consideran los buques nacionales como parte de los dominios españoles.

Art. 2.º Los extranjeros que con arreglo á las leyes obtengan carta de naturaleza ó ganen vecindad en cualquier pueblo de las provincias españolas de Ultramar son tenidos por españoles.

Art. 3.º Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en el territorio de las provincias españolas de Ultramar; se dividirán en *domiciliados*, *transeuntes* y *emigrados*; tendrán los derechos y deberes que esta ley establece, y quedarán además sujetos á todas las leyes y reglamentos que rijan en aquellas provincias.

Serán *domiciliados* los que tengan casa abierta ó lleven tres años de residencia en la provincia, ó esten inscritos en el Registro como domiciliados.

Serán *transeuntes* aquellos en quienes no concorra ninguna de las circunstancias precedentes.

Serán *emigrados* los que careciendo de las mismas circunstancias no se hallen inscritos en el Registro como transeuntes, y lleven mas de tres meses de permanencia en la provincia.

Art. 4.º Los extranjeros que lleguen á territorio español de Ultramar y deseen ser inscritos en el Registro como domiciliados ó transeuntes deberán presentar á la Autoridad civil del pueblo el pasaporte ó documento correspondiente que identifique su persona.

En caso de no tenerle, harán ante la misma Autoridad una informacion de testigos.

Lo uno y lo otro podrá efectuarse ante el Cónsul respectivo, quien en tal caso pasará á la Autoridad civil el oportuno testimonio íntegro y autorizado.

Art. 5.º El extranjero que no identifique su persona por alguno de los dos medios prescritos en el artículo anterior será tenido por emigrado pasados tres meses de su llegada.

Art. 6.º Hecho lo prevenido en el

art. 4.º, se expedirá un certificado al extranjero para que acredite la identidad de su persona en cualquier punto del territorio adonde quiera dirigirse, ínterin se inscribe en el *Registro de extranjeros* y se provee de la correspondiente cédula.

Art. 7.º Todo extranjero residente en las provincias de Ultramar, para ser considerado como tal con arreglo á esta ley, deberá estar inscrito en el *Registro de extranjeros* que al efecto se llevará por los Gobiernos superiores civiles, y en el del Consulado de su nacion.

Cuando en el territorio haya más de un Consulado de una misma nacion, el Registro será llevado por el que resida en la capital; y cuando en la capital no le hubiere, por el que designe el Gobernador superior civil.

Art. 8.º Estos Registros contendrán.

El nombre, edad, naturaleza, estado y profesion del interesado.

Su calidad de domiciliado, transeunte ó emigrado.

El lugar donde fije su domicilio.

La clase de establecimiento que abra.

La familia que le acompañe.

Y cualesquiera otras circunstancias que sirvan para determinar su estado civil.

Art. 9.º El registro de los Consulados no surtirá efectos legales si no está conforme con el del Gobierno superior civil.

Art. 10. La inscripcion en el Registro se hará en vista de los documentos que para identificacion de su persona presente el que la pida.

A falta de documentos, podrá el interesado hacer una informacion de testigos.

Art. 11. Hecha la inscripcion en el Registro se proveerá al interesado

de una cédula, donde conste su nombre, edad, naturaleza, estado y profesion, su calidad de domiciliado, emigrado ó transeunte, y en su caso el lugar de su domicilio.

Esta cédula servirá al interesado para acreditar la identidad de su persona, y para residir y transitar libremente por todo el territorio español.

Art. 12. El extranjero á quien no conviniere ir á la capital del territorio pedirá por conducto de la Autoridad civil del pueblo en que quiera residir ó establecerse su inscripcion en el *Registro de extranjeros*, á cuyo fin entregará á dicha Autoridad los documentos que identifiquen su persona, ó hará la informacion de que se habla en el art. 10.

Art. 13. Los documentos ó las diligencias de informacion serán remitidos originales en el término de ocho dias al Gobernador superior civil, el cual mandará que se haga la inscripcion en el Registro, se expida la cédula correspondiente y se remita todo por el mismo conducto al interesado.

Estas diligencias deberán ejecutarse en el término de 15 dias, á contar desde el de la recepcion de los documentos en el Gobierno.

Art. 14. La informacion de testigos, las diligencias de remision y todas las demas necesarias para la inscripcion en los Registros, así como el certificado que previene el art. 6.º y la cédula que expresa el 11, se practicarán y expedirán de oficio y sin derechos.

Art. 15. Para los efectos legales, se considerará domicilio de un extranjero el pueblo donde tenga casa abierta, ó donde habite al cumplirse los tres años de su residencia en la provincia.

Cuando tenga casa abierta en dos ó más pueblos, elegirá uno para domicilio.

Art. 16. Cuando un extranjero pase de la clase de emigrado á la de transeunte ó domiciliado, ó de la de transeunte á domiciliado, ó siendo domiciliado varie de domicilio, lo pondrá personalmente ó por conducto de la Autoridad local en conocimiento del Gobierno superior civil, con remision de su cédula, á fin de que en esta y en el Registro se hagan las anotaciones correspondientes.

Los términos para que se verifiquen estas diligencias serán los mismos respectivamente que se fijan en el art. 13.

Art. 17. El domicilio se pedirá al Ayuntamiento ó Autoridad local del pueblo en que se pretenda fijarle, expresando el motivo y objeto, y sus condiciones y circunstancias.

De la decision de la Autoridad local ó Ayuntamiento podrá el solicitante apelar al Gobernador superior civil, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 18. Toda peticion de domicilio deberá resolverse por la Autoridad local ó Ayuntamiento en el término de 15 dias, pasados los cuales sin resolucion se entenderá concedido el domicilio.

La apelacion al Gobernador superior civil contra la negativa de domicilio se resolverá en el término de un mes, á contar desde el dia en que se reciba en el Gobierno la solicitud de apelacion. Pasado un mes sin resolucion, se entenderá concedido el domicilio con anulacion de la decision apelada.

Art. 19. Ningun extranjero podrá ser inscrito en el registro del Gobierno civil en calidad de domiciliado, ni con expresion del punto en que pretenda serlo, sin acreditar debidamente que le ha sido concedido el domicilio.

Art. 20. Los extranjeros transeuntes podrán residir en el punto que elijan.

Esto no obstante, cuando los residentes en un punto determinado pudieran por su número, procedencia ú otras circunstancias poner en peligro las relaciones amistosas de España con otra nacion, el Gobierno ó la Autoridad superior de la provincia podrá señalarles otro punto de residencia.

Art. 21. Los emigrados residirán, mientras lo sean, en el punto que los Gobernadores superiores civiles y despues el Gobierno español señalaran.

Entre tanto estarán bajo la vigilancia de la Autoridad política del pueblo donde primeramente se presentasen, la cual fijará el punto de su residencia, dando cuenta inmediata al Gobernador superior civil.

Art. 22. Los emigrados que entren con armas en el territorio español serán desarmados en el acto.

Art. 23. Los Gobernadores superiores civiles, dando cuenta inmediata al Gobierno, decidirán, además del punto de residencia de los emigrados si han de estar en depósito ó recibir socorros.

Art. 24. Los emigrados que no identificasen su persona no serán inscritos en el registro de extranjeros hasta que se haga lo que previene el artículo siguiente.

Entre tanto figurarán en una lista especial bajo los nombres y circunstancias que ellos eligiesen. A este efecto las Autoridades á quienes primero se presentasen cuidarán de remitir con toda urgencia las relaciones correspondientes á los Gobernadores superiores civiles.

Art. 25. En el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno español, ó en su nombre los Gobernadores superiores civiles, pedirán á las naciones de que hubiesen manifestado proceder los emigrados las noticias necesarias para comprobar la verdad de las relaciones dadas por estos.

Art. 26. Todo emigrado pasará á la clase de transeunte ó domiciliado á los seis meses de su entrada en territorio español, ó antes si él lo pidiese y hubiese identificado su persona.

Art. 27. Los emigrados que á los seis meses de su entrada en territorio español no hubiesen identificado su persona, ó de quienes no se hubiese sabido cosa cierta no obstante de haberse pedido las noticias de que se habla en el art. 25, serán inscritos con sujecion á las relaciones que ellos hubiesen dado.

Art. 28. El emigrado que no pudiendo identificar su persona faltase á la verdad en la relacion de su nombre y circunstancias, podrá ser expulsado del territorio español por orden del Gobierno ó del Gobernador superior civil de la provincia.

Igualmente podrá ser expulsado el que para identificar su persona presentase documentos falsos ó hiciese una falsa informacion. En este caso se procederá criminalmente y con arreglo á las leyes contra los españoles que de cualquier modo hayan tomado parte en el delito.

TÍTULO II.

De la condicion política de los extranjeros.

Art. 29. Los extranjeros que con arreglo á esta ley residan en las provincias españolas de Ultramar tendrán derecho:

A la seguridad de su persona, bienes, domicilio y correspondencia en la forma establecida por las leyes para los españoles.

A reunirse y asociarse en los casos y con las condiciones que estén determinados para los españoles, y siempre que el objeto con que lo hagan no sea de hostilidad á los Estados que tengan relaciones amistosas con España.

A emitir y publicar sus ideas con sujecion á las leyes que sobre la materia rijan para los españoles y con la limitacion impuesta en el párrafo anterior.

Y á dirigir peticiones á los poderes públicos y á las Autoridades en la forma que para los españoles dispongan las leyes.

Art. 30. Todo extranjero tendrá derecho en los territorios españoles de Ultramar á practicar pública ó privadamente cualquier culto religioso, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Art. 31. Ningun extranjero podrá ser elector ni elegible para los cargos públicos de eleccion popular.

Art. 32. Tampoco podrá ningun extranjero:

Ejercer cargo alguno, aunque no sea de eleccion popular, que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Obtener beneficio alguno eclesiástico.

Obtener empleo público alguno de los que no llevan aneja autoridad ó jurisdiccion, á no ser que haya entrado al servicio de España con permiso de su Gobierno respectivo, ó que si esta circunstancia no concurre se le habilite especialmente para ello por el Gobierno español.

En el último caso deberá el extranjero antes de tomar posesion del empleo renunciar á la proteccion de su pais en cuanto se refiera el ejercicio de su cargo.

Art. 33. Todos los considerados extranjeros con arreglo á esta ley estarán obligados al pago de las contribuciones de todas clases que correspondan segun las leyes, reglamentos y tarifas á la industria ó comercio que ejerciesen.

Los domiciliados estarán además sujetos á los impuestos municipales y provinciales, y á los donativos, préstamos y contribuciones personales ordinarias y extraordinarias.

Art. 34. Los bienes raices ó inmuebles pertenecientes á extranjeros de cualquier clase que estos sean, y aunque no residan en territorio español, estarán sujetos á todos los impuestos que graviten sobre los bienes de igual naturaleza pertenecientes á españoles.

Art. 35. Los extranjeros estarán exentos de las cargas concejiles personales.

Exceptúanse los domiciliados con casa abierta por sí, los cuales estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 36. Los extranjeros domiciliados tendrán derecho al disfrute de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en que tengan su domicilio.

Art. 37. Ninguno de los que esta ley considera extranjeros estará sujeto al servicio militar.

TÍTULO III.

De la condicion civil de los extranjeros.

Art. 38. Los extranjeros podrán adquirir y poseer en el territorio español de Ultramar toda clase de bienes muebles é inmuebles.

Art. 39. Todo extranjero podrá ejercer libremente en las provincias españolas de Ultramar cualquier clase de industria con arreglo á la legislacion allí vigente, y dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Art. 40. Los extranjeros podrán ejercer el comercio por mayor y menor, pero con sujecion al Código de Comercio y las á demás leyes, reglamentos ó disposiciones que rigen en la materia.

Quedan por ahora subsistentes las prohibiciones que existen respecto al desempeño por los extranjeros de funciones públicas mercantiles.

Art. 41. Los extranjeros estarán sujetos á las leyes y Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español.

Art. 42. Tambien lo estarán en todas las demandas que por ellos ó contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraidas dentro y fuera de España á favor de Españoles, ó que versen sobre propiedad ó posesion de bienes existentes en territorio español.

Art. 43. Los Tribunales españoles serán tambien competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros que ante ellos se entablen, y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraidas ó cumplidas en España.

Art. 44. En los abintestatos de extranjeros, la Autoridad judicial del pueblo en que ocurriese el fallecimiento, en union con el Cónsul mas próximo de la nacion á que correspondiera el finado, ó de la persona que el Cónsul comisione para ello, formará el inventario de los bienes y efectos, y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia y á disposicion de los herederos.

Si el extranjero fuese domiciliado y falleciese fuera de su domicilio, el Juez de este, á quien se dará noticia por el del lugar del fallecimiento, hará lo que se previene en el párrafo anterior respecto de los bienes y efectos del finado que allí existan.

En el caso de no residir Cónsul en el pueblo del fallecimiento ó del

domicilio, la Autoridad judicial, mientras el Cónsul á quien dará inmediato aviso ó su comisionado se presentase, se limitará á tomar las medidas necesarias para la custodia de los bienes y efectos.

Art. 45. Tanto en los abintestatos como en las sucesiones testamentarias de extranjeros, los Tribunales españoles solo podrán conocer de las reclamaciones y demandas á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 46. En los demás negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, los Tribunales españoles sólo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaucion y seguridad.

Art. 47. Los extranjeros, como tales, no gozarán de fuero alguno especial ni privilegiado, y estarán sujetos á los mismos Tribunales que, segun los casos, conozcan de los negocios de los españoles.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 49.

Habiendo sido robado de la iglesia de Reinoso, en la noche del 14 del actual, las alhajas y efectos que abajo se expresan, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la busca de aquellas y detencion de las personas á quienes se ocupen, remitiendo unas y otras á disposicion del Juzgado de Baltanás.

Palencia 15 de Agosto de 1870.
—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Alhajas y efectos robados.

Una cajita de plata con las sagradas formas, y pesó como de tres onzas; dos crismeras del mismo peso y metal; un rostrillo de la Virgen, de talco; un rosario de coral fino, engarzado en alambre de platina con una medalla de oro que representa el corazon de Jesús y una coronita del mismo metal; cuatro medallas de plata; un manto de la virgen del Amparo, de tisú, de seda blanca; un rostrillo de seda blanca de la misma imágen.

Circular núm. 50.

No habiéndose podido capturar á un desconocido que en la noche del 23 de Junio último, intentó robar la iglesia de Villarrobejo, y presumiéndose haya sido herido de un disparo de escopeta cargada con

perdigon, que se le hizo al huir del pórtico de aquella en la citada noche, encargo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procuren averiguar si en sus respectivos pueblos, ha habido con posterioridad á dicha fecha, algun herido del mencionado proyectil; y en caso afirmativo, les recomiendo lo pongan inmediatamente en conocimiento del Juzgado de Saldaña en donde se instruyen las oportunas diligencias.

Palencia 14 de Agosto de 1870.
—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

DIRECCION

GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar diez mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 16 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 11 de Agosto de 1870.—
El Intendente Secretario, *Juan Martinez Egaña*.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de diez mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia y á la hora que se designe en los

anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cañamo, pita ni ninguna otra materia estraña, tejido, cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintinueve centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.ª La entrega de las espresadas diez mil mantas se hará en la factoria de utensilios de Madrid en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los cuarenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente; y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren, directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª Justificará las entregas el con-

tratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion tercera, que le será espedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar, del certificado que indica la condicion anterior.

7.ª El precio limite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas, es el de diez pesetas setenta y cinco céntimos.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que escedan del precio limite, las que no se obliguen por el total de las diez mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate, ampliará su depósito por vía de fianza, hasta el 10 por 100 del total importe que presente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de

Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—P. O., el Intendente de Division, Nicolás Perez Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial* de)..... del dia.... de.... núm..... segun los cuales han de ser contratadas diez mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de
Palencia.

Al Ilmo. Sr. Gobernador de esta provin-

cia de Palencia, el Juez de primera instancia de la capital, atentamente saluda y participa:

Que á virtud de exhorto del Juzgado de Leon en el que se sigue causa criminal, sobre robo de vasos sagrados de la iglesia de Mancilleros, se manda anunciar en el *Boletín oficial* de esta provincia con señas de aquellos, para que se encargue á los Alcaldes de la misma, practiquen cuantas diligencias aconseje su celo para averiguar el paradero de indicadas alhajas; por lo que me dirijo á V. S. para que estime su insercion en dicho *Boletín* al fin indicado, y caso de hallar alguna, lo comuniquen al Juez exhortante.

Dado en Palencia á trece de Agosto de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Alfonso Guzman.

Alhajas robadas.

Un copon de plata, su peso doce onzas, con algunos grabados y su cruz; una cajita dara el Viático, tambien de plata, su peso tres onzas, con relieves; un caliz de id. con patena y cucharilla, su peso veintidos onzas, el caliz con grabados en la peana, empuñadura redonda y bastante abultada; la patena y cucharilla sencillas.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

José García y García, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Frechilla.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido en dicho Juzgado por Tomasa Diez Perez, viuda y vecina de Villalumbroso, se dictó la siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta, el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Tomasa Diez Perez, viuda y vecina de Villalumbroso, en solicitud de que se la declare pobre para litigar y en tal concepto poder promover juicio voluntario de testamentaria por muerte de su esposo Aniceto Calleja; y

Resultando que deducida la pretension por la Tomasa, de ella se confirió traslado por término de seis dias á Lucía Calonge, madre y heredera del Aniceto, Promotor y Estanquero de esta villa en representacion de la hacienda pública, y como la Lucía dejase trascurrir dicho término sin evacuarle se la declaró rebelde y las actuaciones se han entendido con los Estrados del Juzgado:

Resultando que durante el término de prueba la Tomasa ha justificado por declaracion de tres testigos y certificacion de los repartos de con-

tribucion con la citacion debida que no posee bienes, ni ejerce ninguna industria, ni paga ninguna clase de contribucion:

Considerando que por esta razon se halla comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil; por ante mí el Escribano dijo.

Que debia de declarar y declarar pobre para litigar á la insinuada Tomasa Diez Perez, y con derecho á disfrutar de los beneficios que enumera el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley, sin perjuicio de reintegro.

Así por esta sentencia que dicho Sr. Juez proveyó y que se publicará por edictos y en el *Boletín oficial*, como dispone el artículo mil ciento noventa de la precitada ley, lo mandó y firmó de que doy fé.—Luciano del Hoyo.—Ante mí, José García.

Corresponde á la letra con la original obrante en el expediente de su razon á que me refiero en caso preciso.

Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial*, signo y firmo el presente en Frechilla á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—José García.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Para poder cubrir los adeudos en que se halla en descubierto este municipio de los gastos del presupuesto y ejercicios de los años de 1868 y 69 al 70 esta corporacion tiene acordado, la recaudacion de dos trimestres del impuesto personal del año económico de 1869 á 70, en los tres dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, por el cual se hace notorio á todos los contribuyentes á este distrito, pues pasados los tres referidos dias, se procederá contra los morosos en la forma que previene Instruccion.

Santoyo 12 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Manuel Andrés.

Ayuntamiento Constitucional de Boadilla del Camino.

En los dias 27, 28 y 29 del mes actual y en la casa de villa, tendrá lugar la recaudacion del primer trimestre del repartimiento general formado para cubrir los gastos municipales de este distrito y año económico actual del cual es recaudador D. Manuel Suero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes quienes apresurándose á satisfacer sus cuotas en dichos dias se economizarán los gastos consiguientes.

Boadilla del Camino 10 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Andrés Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Membrillar.

Por ciertas causas que lo motivaron no pudo llevarse á debido efecto la subasta anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia del lunes 20 de Junio próximo pasado, de un pedazo de terreno sito en el pueblo de Villalafuente, por lo que tendrá lugar nueva subasta en el dia 26 de Setiembre de 1870 ante la corporacion municipal de Membrillar y Excma. Diputacion provincial, á la hora de la una de su tarde.

El pedazo de terreno que se intenta subastar, es el siguiente:

Un pedazo de campo, de cabida de cinco hectáreas, linda O. y M. con monte concejil, P. con fincas de dominio particular y N. con cañada; tasado en cien escudos: el cual se halla situado en Vallesilla, término del referido Villalafuente.

Condiciones para la subasta.

1.^o No se admitirá postura que no cubra el tipo de su tasacion ó sean sus dos terceras partes.

2.^o El pago de la cantidad en que fuese rematado, será en dos plazos iguales, el primero á los quince dias de notificado al comprador la aprobacion del remate y el segundo á otros quince dias siguientes.

3.^o El terreno, objeto de la subasta se vende libre de toda carga y si alguna resultase, se indemnizará al comprador.

4.^o El pago se hará precisamente en dinero metálico con exclusion de todo papel.

5.^o Los gastos que ocasione el expediente así como los de otorgamiento de escritura, certificados de posesion é inscripcion en el registro de la propiedad, serán por cuenta del rematante.

Membrillar 31 de Julio de 1870.—El Alcalde, Fulgencio Merino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA-VENTA EN RENTA.

Se arrienda por dos, cuatro ó mas años la casa-venta situado en Areños, en la carretera de Tinamayor, seccion de Cervera de Rio-pisuerga á Potes.

Tiene muchas y buenas habitaciones altas y bajas, hornera, cuadras, pajares, portal cerrado para veinte ó mas carros y fuente al pie.

Las personas que quieran interesarse en su arriendo, pueden tratar con su dueño Don José Barrio, vecino de Verdeña.

2=2 núm. 14.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Peralta y Menendez, redaccion de este *Boletín*, se venden los estados impresos que tienen que presentar en este Gobierno, segun el modelo inserto referente á la circular núm. 47 de Estadística.

Se remiten francos de porte, mandando un sello de 50 céntos por cada ejemplar.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.